

# EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y SU REGULACIÓN EN VERACRUZ

Raúl Contreras Bustamante\*

## A MANERA DE INTRODUCCIÓN

**C**on motivo del Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), decidió elaborar una publicación intitulada: “Grandes Temas Constitucionales”: Me fue concedido el honor de desarrollar el tema “Derecho Procesal Constitucional y su regulación en Veracruz”, motivo por el cual, agradezco la cordial invitación de la doctora Patricia Galeana, para tener la oportunidad de poder reflexionar en tan importante tema.

El presente ensayo pretende analizar —de manera general— el contenido y desarrollo que presenta el Derecho Procesal Constitucional del país, y como los propósitos y principios que lo inspiran -en el plano federal- han servido de inspiración e influencia a nivel local, es decir, para que a su manera, las distintas entidades federativas lo regulen. Por razón de hacer un estudio específico, nos concretamos a examinar el caso del Estado de Veracruz-Llave.

Para ello, en primer término, presentamos los principales conceptos del Derecho Procesal Constitucional; las distintas denominacio-

\* Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

nes como la doctrina lo refiere; la evolución que ha tenido; quienes son los principales tratadistas que lo han cultivado; los instrumentos de defensa constitucional que lo integran; y como todo esto lo retomó y reguló el Estado de Veracruz. A manera de colofón, se destacan las dificultades y necesidad de articular tan trascendente materia entre el plano federal y el local.

#### UNA PRIMERA CUESTIÓN: DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES

Con acierto, el destacado constitucionalista peruano Domingo García Belaunde, señala que es importante en primer término, solventar el problema de la denominación de nuestra materia de estudio, puesto que dependiendo de la latitud geográfica; del autor que trate el tema; así como, la particular tradición jurídica, el nombre de la disciplina procesal que nos ocupa varía.<sup>1</sup>

En el mismo sentido, el notable investigador mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, ha puesto de relieve como en la bibliografía existente, se observan diversas denominaciones y títulos disímbolos, que van de: Justicia Constitucional, Control Constitucional, Jurisdicción Constitucional o Defensa Constitucional.<sup>2</sup>

Ferrer destaca que el conocido jurista Eduardo Couture, quien desarrolló importantes estudios acerca de las garantías constitucionales del proceso, particularmente del proceso civil, utiliza el vocablo “garantía” como sinónimo de derecho fundamental y no como mecanismo procesal de defensa.<sup>3</sup>

Además, Ferrer recuerda que la expresión “Derecho Procesal Constitucional”, fue usada también por don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en sus clásicas obras: “Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y

<sup>1</sup> García Belaunde, Domingo. “Derecho Procesal Constitucional”. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sección Peruana, p. 6.

<sup>2</sup> Ferrer Mac-Gregor Eduardo. “Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2006, tomo I, p. 353.

<sup>3</sup> Couture, Eduardo. Citado por Eduardo Ferrer Mac Gregor, en: “Aproximación al Derecho Procesal Constitucional”. Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, UNAM, 2016, p. 56.

Constitucional” (1944) y “Proceso, autocomposición y autodefensa” (1947), no obstante la consolidación de esta rama del Derecho se consolidaría hasta tiempos relativamente recientes.

No obstante lo anterior, no desconoce que el estudio sistemático de la disciplina se inició con el establecimiento de los primeros tribunales constitucionales europeos.

Debido a la influencia de Hans Kelsen, quien fue el gran promotor de que se estatuyera la Corte Constitucional en Austria, en el año de 1928, publicó un ensayo denominado “*La garantie jurisdictionnelle de la Constitution*”. (*La justice constitutionnelle*), que fue una obra que los lineamientos, principios e instituciones del Derecho Procesal Constitucional. “Después de este acontecimiento, la polémica acerca del órgano del Estado que debería realizar la función de protector o defensor de la Constitución, surgida entre Kelsen y Carl Schmitt, agudizó el interés científico por la materia y empezaron a multiplicarse los estudios doctrinales especializados”.<sup>4</sup>

Por su parte, el profesor de la Facultad de Derecho, Luciano Silva Ramírez, aborda la materia —de manera primordial— bajo la perspectiva del “Control Judicial de la Constitucionalidad”.<sup>5</sup>

El doctor Héctor Fix-Zamudio, señala a esta materia de estudio con la denominación de: “Derecho Procesal Constitucional”, que es la más difundida en Latinoamérica, y especifica que no se opone “a los vocablos justicia o jurisdicción constitucionales, que prefieren denominar un sector de los autores, especialmente europeos”.<sup>6</sup>

Fix-Zamudio señala como en la península ibérica, don Jesús González Pérez, fue también uno de los primeros tratadistas en utilizar la expresión Derecho Procesal Constitucional.<sup>7</sup>

El destacado jurista mexicano señala que la diferencia entre la justicia o jurisdicción constitucionales, con el Derecho Procesal Constitucional, “radica en que las primeras forman parte de la normatividad y

<sup>4</sup> Ibídem, p. 55.

<sup>5</sup> Silva Ramírez, Luciano. “El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, México, Porrúa, 2014.

<sup>6</sup> Fix-Zamudio, Héctor. “Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional”. UNAM, Marcial Pons, 2016, p. 38.

<sup>7</sup> Ibídem, p. 39.

el segundo constituye una disciplina científica y puede entenderse como una rama del Derecho Procesal General”.<sup>8</sup>

## CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Para el reconocido jurista chileno Juan Colombo Campbell, el Derecho Procesal Constitucional, es aquella rama del Derecho Público: “Que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones”.<sup>9</sup>

De este modo, agrega el autor en cita que cuando el sistema crea tribunales constitucionales con competencia para dar solución al conflicto constitucional, se ingresa, a través del proceso, al ámbito del Derecho Procesal, “que pone a disposición de los afectados por la infracción constitucional un tribunal competente e idóneo y las normas funcionales necesarias para tramitarlo y decidirlo en un debido proceso”.<sup>10</sup>

El doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, define al Derecho Procesal Constitucional, como: “La disciplina jurídica que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales)”.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 38.

<sup>9</sup> Colombo Campbell, Juan, “Enfoques conceptuales y caracterización del Derecho Procesal Constitucional a principios del siglo XXI”, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, UNAM, Marcial Pons, 2008, Tomo I, p. 322.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 326.

<sup>11</sup> Ferrer Mac-Gregor Eduardo. “Aproximación al Derecho Procesal Constitucional”, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y convencional*, cit., p. 49.

## EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El maestro Héctor Fix-Zamudio ha puesto de relieve el desarrollo que ha tenido esta disciplina procesal, debido a la importante labor académica realizada por la doctrina, en cuya labor debe incluirse a los juristas Néstor Pedro Sagüés de Argentina, Domingo García Belaunde, de Perú; Rubén Hernández Valle, de Costa Rica; Humberto Nogueira Alcalá, de Chile; Osvaldo Alfredo Gozaini, de Argentina; Francisco Fernández Segado y Pablo Pérez Tremps, de España; Allan R. Brewer Carías y Carlos Ayala Corao, de Venezuela, entre otros.<sup>12</sup>

Por nuestra parte, consideramos indispensable incluir al propio doctor Héctor Fix-Zamudio, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y a Luciano Silva Ramírez.

En el terreno editorial, destaca desde 2004, la publicación semestral de la “*Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*”,<sup>13</sup> además de la creación de cátedras, cursos, simposios y congresos nacionales e internacionales, y la fundación de diversos centros de investigación, como el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

### SECTORES QUE ENGLOBA EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El actual Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, siguiendo las ideas del maestro Fix-Zamudio -quien a su vez se apoya en Mauro Cappelletti- señala que para efectos didácticos, el Derecho Procesal Constitucional comprende cuatro rubros:

El primero, encuadra al *Derecho Procesal Constitucional de las libertades, que se refiere a los instrumentos procesales para la protección de los derechos humanos; a aquellos mecanismos que resguardan la*

<sup>12</sup> Fix-Zamudio. Óp. cit., p. 39.

<sup>13</sup> La “*Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*”, es una publicación mexicana editada semestralmente bajo el sello de Editorial Porrúa y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

parte dogmática de la Constitución (garantías individuales), así como los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales.<sup>14</sup>

El segundo, corresponde al *Derecho Procesal Constitucional orgánico*, que atiende el análisis de los procesos y procedimientos para “proteger las atribuciones y competencias constitucionales de los distintos órganos de poder, donde también se puede ubicar el control constitucional abstracto de las disposiciones legislativas”.<sup>15</sup>

El tercero, se refiere al *Derecho Procesal Constitucional transnacional*, atiende lo relativo a los pactos y compromisos internacionales, y los tribunales supranacionales, principalmente avocados a la protección de los derechos fundamentales, es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo o la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica.<sup>16</sup>

Finalmente, Ferrer agrega al *Derecho Procesal Constitucional local*, que se refiere al estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger los ordenamientos, constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas; y que en este estudio abordaremos el estudio del Estado de Veracruz.

## BREVE DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

### *En la antigüedad*

Es el distinguido jurista italiano Mauro Cappelletti quien ha instruido como en la antigüedad ya existía cierta jerarquización entre las normas jurídicas. Alude a las *nomos de la época ateniense*, una especie de ley constitucional y a las *pséfisma*, que las identifica a un decreto.

“El *pséfisma* debía ajustarse al *nomos*, para que fuese legal. El efecto del *pséfisma contrario al nomos*, consistía esencialmente en una res-

<sup>14</sup> Ferrer Mac-Gregor Eduardo. “El Derecho Procesal Constitucional como Disciplina Jurídica Autónoma”, p. 363, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30306/27355>

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Íbidem, pp. 363-364.

ponsabilidad penal de quien había propuesto el decreto a través de una acción pública de un año, denominada *grafé paranómon*”.<sup>17</sup>

Por otra parte, el interdicto pretoriano llamado *Homine libero exhibendo*, consistió en un mecanismo de defensa de los hombres libres que eran detenidos con dolo, es decir, injustamente, por tanto se podía solicitar su liberación a través de un procedimiento sumarísimo. Los estudiosos del amparo mexicano, creen ver los antecedentes remotos en esta figura procesal.<sup>18</sup>

#### *Edad Media y Edad Moderna*

En la Inglaterra —durante el medioevo— destacó la institución del *Habeas Corpus Amendment Act* establecida el 28 de mayo de 1679, como el primer ordenamiento que reguló pormenorizadamente un proceso constitucional.

Por otra parte, en el Reino de Aragón, en el siglo XII, el instrumento *Justicia Mayor*, se ocupó por velar del exacto cumplimiento de los diversos fueros existentes; su esplendor se alcanzó entre los años 1436 y 1520, ya que se conoce a esa época como del Justiciazgo. Conocía fundamentalmente de los procesos forales aragoneses y los de mayor arraigo eran: de inventario, de firma de Derecho, de aprehensión y de manifestación de persona.<sup>19</sup>

#### *Época contemporánea*

Comienza y se va fortaleciendo con la aparición de las Constituciones escritas y el apogeo y expansión del Constitucionalismo, así como de la ideología liberal, con los principios y pensamientos de grandes ideólogos como John Locke y de Montesquieu; se afianza con la teoría de la división del poder, el establecimiento de los derechos fundamentales y la idea de que la Constitución es el principal instrumento de limitación del poder.

<sup>17</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo, “Aproximación al Derecho ...”, cit., p. 51.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Íbidem.

La Constitución de Estados Unidos, de 1787, consagró el principio de supremacía constitucional, en su artículo VI. Ya con anterioridad, Hamilton lo comentaba en su colaboración en la clásica obra: “El Federalista”, donde sostenía que la Constitución es una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces, de tal manera que debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios”.

## LOS INSTRUMENTOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL MEXICANA EN EL SIGLO XIX

México ha hecho aportaciones muy importantes a la doctrina del Constitucionalismo. En una era llena de guerras civiles e invasiones extranjeras —como lo fue el siglo XIX— nuestro país aprendió a recurrir al uso del Derecho Constitucional Procesal para la salvaguarda de los derechos y garantías individuales, frente al poder público, que a veces era legal y otras ilegítimo o fáctico.

En la Constitución de Yucatán, el 16 de mayo de 1841, como resultado de la influencia ideológica del brillante jurista y político Manuel Crescencio Rejón, se consagró la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad, por vez primera en América Latina. Rejón, considerado uno de los padres del Juicio de Amparo, dejó manifiesta —en la exposición de motivos del proyecto legislativo por él redactado— la influencia del pensamiento de Alexis de Tocqueville, a quien citó de manera reiterada en dicho histórico documento.<sup>20</sup>

En el Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, Mariano Otero —inspirado en el sistema normativo norteamericano impulsó el traslado del Juicio de Amparo a nivel nacional.

En el artículo 25 de la citada Acta de Reformas, se estableció: “Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan

<sup>20</sup> Fix Zamudio, Héctor Y Ferrer Mac Gregor, Eduardo, “Las Garantías Constitucionales en México: 200 años”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional.*, México, UNAM, 2016, p. 254.



esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.<sup>21</sup>

La participación de Mariano Otero en la redacción de estas disposiciones le valieron ser considera otro de los creadores del Juicio de Amparo mexicano.

Fix Zamudio y Ferrer, consideran que en dicha Acta de Reformas, también se incluyeron mecanismos de defensa constitucional con raíces de tradición hispánica provenientes de la Constitución de Cádiz, cuando se dispuso que el Congreso Federal tenía competencia para declarar la nulidad de las leyes de las Entidades Federativas contrarias a la Carta Federal; y a su vez, la mayoría de las legislaturas deberían votar sobre la nulidad de una ley federal cuando fuese impugnada por inconstitucional por el Presidente de la República, por diez diputados, tres senadores o tres legislaturas locales, correspondiendo a la Suprema Corte recibir y publicar el resultado de la votación.<sup>22</sup>

En el texto constitucional federal, promulgado el 5 de febrero de 1857, recogió los antecedentes mencionados y elevó al máximo nivel legal al Juicio de Amparo. En su artículo 101, estableció en su fracción primera que: “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.”

Así mismo, en el numeral 102, ordenaba que: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de

<sup>21</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

<sup>22</sup> El artículo 23 del Acta. establecía de manera literal: “Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas”.  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

individuos particulares limitándose a *protegerlos y ampararlos* en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.<sup>23</sup>

## DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO DURANTE EL SIGLO XX

Al restablecimiento del orden legal, después del fin del Porfiriato y del movimiento armado, la Constitución de 1917, mantuvo vigente la institución del Amparo, en los artículos 103 y 107. En el año de 1919, y luego en el 10 de enero de 1936, el Congreso de la Unión aprobó leyes reglamentarias que fueron generando al paso de los años serios problemas en la impartición de la justicia constitucional, debido a la gran acumulación de Juicios de Amparo que se presentaron ante los tribunales federales y particularmente ante la Suprema Corte, de ahí que las reformas posteriores de 1951 y 1968, procuraron disminuir el creciente rezago.

Como producto de ello, en las reformas de 1951 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, con la intención fue aligerar las cargas de trabajo de la Suprema Corte en el conocimiento y resolución de los Juicios de Amparo. El doctor Héctor Fix-Zamudio sugiere que esta reforma estructural del Poder Judicial Federal se inspiró en los Tribunales de Circuito de Apelación de Estados Unidos.<sup>24</sup>

En la ley reglamentaria de octubre de 1968, se incrementó el número de los Tribunales Colegiados, pero sobre todo se efectuó una distribución de los Juicios de Amparo entre dichos tribunales y la Suprema Corte de Justicia, fundado en criterios sociales, económicos, “así como de interés público y social, de manera que, a partir de entonces, sólo los juicios de amparo de mayor importancia se tramitaban y resolvían por el más alto tribunal de la República”.<sup>25</sup>

Con las reformas constitucionales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se afinaron las competencias de la Suprema Corte de

<sup>23</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

<sup>24</sup> Fix Zamudio. Óp. cit. p. 259.

<sup>25</sup> Íbidem. pp. 259-260.

Justicia de México. Dejó de ser en esencia un tribunal de casación y se le reconocieron competencias en asuntos estrictamente constitucionales, trasladándose a los tribunales colegiados de circuito los casos en los cuales se discutieran asuntos de legalidad. Con ello, el más alto tribunal se transformó en un organismo jurisdiccional especializado en la resolución de conflictos constitucionales.

Para Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer MacGregor ello significó el florecimiento de los estudios sobre las garantías constitucionales en su conjunto, ya que dicha configuración de la Suprema Corte de Justicia la convirtió materialmente en un Tribunal Constitucional, que permitió que desde entonces tengan una eficacia real la defensa de las garantías constitucionales.<sup>26</sup>

Para el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia, José Ramón Cossío Díaz, la presente etapa de la jurisdicción constitucional mexicana que inició con esas reformas aprobadas en agosto de 1987 a nuestra Carta Magna, coincide con el argumento de que lo más valioso de ella, fue su consecuencia ideológica: “la concepción de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional”.<sup>27</sup>

El proceso evolutivo continuó con las reformas constitucionales y legales promovidas por el presidente Ernesto Zedillo, que modificaron 27 artículos sustantivos y 12 transitorios de la Carta Fundamental.<sup>28</sup> Entre los principales cambios efectuados, se destaca la nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, ya que se redujeron sus integrantes de veintiséis —veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios— a once ministros, para aproximar su composición a la de los Tribunales Constitucionales especializados de otros países. Además, se suprimió la inamovilidad de los ministros al establecerse un periodo de quince años en la duración del encargo.

Se determinó la creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano competente para llevar la administración, vigilancia y disciplina

<sup>26</sup> Íbidem. P. 266.

<sup>27</sup> Cossío Díaz José Ramón. “La Protección Orgánica de la Constitución. Memorias del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, UNAM, Marcial Pons, 2008, p. 454.

<sup>28</sup> La reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm)

del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.<sup>29</sup>

El texto actual de nuestra Ley Fundamental establece los siguientes mecanismos de defensa constitucional:

*El Juicio de Amparo establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución*

Es el medio protector por excelencia de los derechos humanos que tienen todas las personas que se encuentran en México, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados internacionales de la materia.

Dicho juicio procede en cualquiera de los siguientes supuestos:

Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los *derechos humanos reconocidos y las garantías* otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y<sup>30</sup>

Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El Juicio de Amparo, es una de las principales aportaciones que el Derecho mexicano ha aportado al Constitucionalismo del mundo. La idea que nació en el ámbito federal de nuestra nación, a partir de la Constitución de 1857, ha sido adoptada por la legislación internacional y por infinidad de Constituciones de los Estados.

Prueba de ello, la fracción 1, del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo

<sup>29</sup> Artículos 94 y 100 de nuestra Carta Magna.

<sup>30</sup> Fracción reformada DOF 29-01-2016

ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.<sup>31</sup>

Para el jurista Osvaldo Alfredo Gozaini, la formulación de los Derechos Humanos tiene un signado individual insoslayable, porque hace depender de la condición humana una serie de atributos y reconocimientos que cimientan un conjunto de principios y valores.<sup>32</sup>

Fix Zamudio sostiene que vocablo “*Amparo*”, se asocia con la tutela de los derechos humanos, pues éste fue el propósito por el cual surgió y se consolidó dicha institución de referencia, a partir de su previsión en la Constitución yucateca de 1841, su inclusión en el Acta de Reformas de 1847, y en la Carta Federal de 1857, como ha sido antes señalado.<sup>33</sup>

De esta manera, podemos asumir que para una parte importante de la Academia, coincide en el hecho que Derechos Humanos y Amparo son conceptos indisolubles; y que para la vigencia y observancia de los primeros, se requiere —de manera indefectible— un medio procesal efectivo para su defensa.

El propio maestro Fix Zamudio, ha resaltado como los diversos textos constitucionales latinoamericanos promulgados en el siglo XIX, complementaron las clásicas garantías individuales y comenzaron a instaurar los primeros instrumentos jurídicos para su tutela; en algunos casos inspirados en la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes de origen norteamericano, el habeas corpus de creación inglesa, y desde luego, en el Juicio de Amparo inspirado en el modelo mexicano.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> [www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf](http://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf)

<sup>32</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo. “El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)”. México, UNAM, 1995, p. 205.

<sup>33</sup> Fix Zamudio, Héctor. “El Amparo Mexicano como Instrumento Protector de los Derechos Humanos”, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica”. México, UNAM, 1992, p.253.

<sup>34</sup> Fix Zamudio, Héctor. “Los Derechos Humanos y su Protección Jurídica y Procesal en Latinoamérica”. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo III, México, UNAM, 2001, p. 3.

*La Controversia Constitucional, establecida  
en el artículo 105, fracción I de la Constitución*

Las Controversias Constitucionales son procesos mediante los cuales, se resuelven los conflictos que surjan entre: la Federación y una entidad federativa; la Federación y un municipio; dos de los Poderes Federales -Legislativo y Ejecutivo—; una entidad federativa y otra; dos municipios de diversos Estados; los Poderes de las entidades federativas; un Estado y uno de sus municipios; una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; y dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Las violaciones que dan lugar a las controversias constitucionales son aquellas que un poder o autoridad realiza mediante un acto o emisión de una disposición de carácter general como son una ley, un reglamento o un decreto, y con ello ejerce funciones que le corresponden a otro poder o nivel de gobierno, cometiendo así una violación al sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución, la cual puede ser impugnada por este medio.

*La Acción de Inconstitucionalidad establecida  
en el artículo 105, fracción II de la Constitución*

Este es el recurso que se tramita en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas consideradas inconstitucionales. Los sujetos facultados para interponer acciones de inconstitucionalidad están contemplados por el artículo 105 constitucional en su fracción II.

*La facultad de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establecida en el artículo 102-B, último párrafo, de la Constitución*

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al segundo párrafo del artículo 97, de la Constitución, eliminó la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nombrar a algunos de sus integrantes para averiguar algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual.

Esta potestad se trasladó hacia el ámbito de competencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estableciendo en el nuevo texto del apartado B del artículo 102 constitucional, que la CNDH “podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente...”

Esta facultad puede ser ejercida discrecionalmente -cuando así lo juzgue conveniente-, o a solicitud del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

*El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuyo fundamento constitucional se encuentra previsto por los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución*

El profesor de la Facultad de Derecho y ex magistrado electoral federal, Flavio Galván, explica a este proceso legal establecido en favor exclusivo de los ciudadanos, como la vía para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución electoral, que viole el derecho ciudadano de votar o ser votado en elecciones populares, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos del país o de afiliación libre o individual, a los partidos políticos.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Galván Rivera Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 692.

*El Juicio de Revisión Constitucional Electoral establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución*

Es la vía constitucional y legal establecida, a favor de los Partidos Políticos para controvertir la constitucionalidad y legalidad de actos, resoluciones y procedimientos de naturaleza electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, de las entidades federativas, competentes para preparar, organizar, realizar y calificar los procedimientos electorales previstos en la legislación local; o, en su caso, para resolver las controversias de intereses, de trascendencia jurídica, emergentes de las elecciones, siempre que sean determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección y sea material y jurídicamente posible la reparación del agravio, antes de la fecha de instalación de los órganos colegiados o de la toma de posesión de los funcionarios electos.<sup>36</sup>

*El Juicio Político establecido en el artículo 110 de la Constitución*

Es el procedimiento de orden constitucional que realizan las Cámaras del Congreso -la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores, como órgano de sentencia- para hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos que la Constitución establece, cuando incurran en responsabilidad durante el ejercicio de sus cargos, con independencia de los procedimientos de índole penal que se sigan en su contra por dicha razón.

Este juicio puede comenzar durante el ejercicio de las funciones del servidor público o hasta dentro del año posterior a la conclusión de su encargo y “las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.<sup>37</sup>

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Íbidem. p. 735.

<sup>37</sup> Último párrafo del artículo 110 constitucional.

<sup>38</sup> Párrafo tercero del artículo 110 de la Constitución



*El procedimiento ante los Organismos Autónomos Protectores  
de los Derechos Humanos establecido en el artículo 102,  
inciso B de la Constitución*

El texto constitucional vigente de este numeral, determina que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas —en el ámbito de sus respectivas competencias— deberán establecer organismos de protección de los derechos humanos los que tendrán que conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

A nivel federal, dicho organismo se denomina Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la cual goza de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Las Constituciones de las entidades federativas tendrán que establecer y garantizar la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

## DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL LOCAL

El sistema constitucional y legal de México ha venido evolucionando a una velocidad muy rápida. Como consecuencia de la renovación del constitucionalismo mexicano a nivel federal, las vertientes relativas al derecho constitucional de las entidades federativas, ha entrado —en consecuencia— en una dinámica sin precedentes.

Existe una tendencia centralizadora que piensa que los acuerdos parlamentarios para celebrar reformas constitucionales concluyen al promulgarse y publicarse una enmienda a la Constitución Federal.

Durante la mayor parte del siglo xx, las Constituciones de los Estados se reformaban casi de manera idéntica e inmediata después de que se hacían las reformas federales.

Sin embargo, las alternancias de partidos políticos en los gobiernos de las entidades federativas y en las mayorías parlamentarias en los Congresos locales, han cambiado el escenario político y legal del país.

El reajuste institucional que la transición política mexicana generó y ha exigido y permitido —de forma paulatina— la consolidación del

principio jurídico de autonomía constitucional en favor de las entidades federativas.

El doctor David Cienfuegos ha señalado como las entidades federativas mexicanas están transformando poco a poco el modelo federal imperante. “Lo hacen desde pequeñas trincheras, con minúsculos avances sobre el terreno minado por una concepción federalista de carácter central, con los desafíos valientes de legislaturas que buscan ir conquistando los derechos elementales que les corresponden como formadoras del ente federal”.<sup>39</sup>

Cienfuegos sostiene que hablar de justicia constitucional o de control constitucional en las entidades federativas, es ante todo, hablar de federalismo: éste es el que ordena y sujeta los regímenes constitucionales locales, señalando los límites y los alcances que pueden tener las Instituciones locales. “De ahí lo pertinente de tratar la perspectiva de una justicia constitucional en los estados federados mexicanos”.<sup>40</sup>

El marco constitucional actual y el panorama democrático por el que atraviesa el país, permiten que las entidades federativas puedan establecer diversos mecanismos de tutela de derechos para sus habitantes, lo cual contribuye positivamente al verdadero desarrollo del Federalismo del Estado Mexicano.

Para los doctores Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el Derecho Procesal Constitucional Local, “consiste en el análisis sistemático de las garantías previstas en las Constituciones de las entidades federativas para lograr su protección, así como el análisis de las magistraturas que se han establecido para resolverlas”.<sup>41</sup>

Veamos al respecto, como se ha regulado el Derecho Procesal Constitucional Local en Veracruz.

<sup>39</sup> Cienfuegos Salgado, David. “Una propuesta para la Justicia Constitucional Local en México”, en Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local. México, Talleres de Editorial Laguna, 2008, p. 71.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Derecho Procesal Constitucional, Local y Supranacional. Amparo Local”, Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, UNAM, 2016, p. 648.

*Evolución del Derecho Procesal Constitucional en Veracruz*

Cabe señalar que varias de las garantías constitucionales que han quedado establecidas a nivel federal, surgieron o tuvieron un primer desarrollo en las entidades federativas. El Juicio de Amparo es un ejemplo claro de ello, ya que como hemos apuntado, el Juicio de Amparo surgió inicialmente en la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841, con apoyo en el proyecto elaborado en diciembre del año anterior, por una comisión encabezada por el ilustre jurista y político Manuel Crescencio Rejón.

Para la jurista María Amparo Hernández Chong Cuy, una clasificación un tanto superficial de la evolución de la justicia constitucional local, podría consistir en identificar las siguientes etapas:

Una primera y obligada, la cual califica de “histórica”, es sin lugar a dudas, la estrenada por el propio Juicio de Amparo, como un medio de control constitucional estatal en el Yucatán decimonónico.<sup>42</sup>

Ya en el régimen constitucional vigente del siglo xx, Hernández Chong identifica una segunda etapa, en la que, con suma discreción y poco o nulo uso, las constituciones estatales preveían alguna que otra figura a través de la cual se podría lograr la tutela de la propia Constitución. “Con mayor generalidad, la figura que se presentaría sería la de la posibilidad de que un tribunal superior de justicia o la legislatura local resolviera conflictos entre municipios o entre poderes estatales; y con especial particularidad, la figura para la protección de derechos fundamentales prevista en Chihuahua”.<sup>43</sup>

Respecto al régimen constitucional local del Estado de Veracruz, Fix-Zamudio y Ferrer Mac Gregor señalan que es a partir de las reformas integrales a la Constitución del Estado de Veracruz, aprobadas en el año 2000, cuando se inició el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional local de dicha entidad.

Estas reformas constitucionales, que en el ámbito local se intitulan como resultado de una “Nueva Constitución del Estado”, introdujeron

<sup>42</sup> Cienfuegos Salgado, David, (coord.), *Estudios de en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal: Entre el Control Constitucional Federal y el Estatal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 231.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 232.

una serie de garantías constitucionales locales. “Un avance significativo para su viabilidad y desarrollo posterior, tuvo lugar cuando la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de votos, aceptó la procedencia de estos instrumentos de carácter local, al resolver el 9 de mayo de 2002 las controversias constitucionales números 15, 16, 17 y 18/2000), presentadas por varios Ayuntamientos del Estado de Veracruz”.<sup>44</sup>

A partir de las reformas constitucionales del año 2000 del Estado de Veracruz, se fortaleció el análisis e interés de la doctrina por estudiar esta dimensión constitucional-legislativa de índole local.

Además del caso veracruzano, sin duda pionero en la materia, se fueron presentando otras reformas ulteriores a las Constituciones de Tlaxcala (2000), Coahuila (2001), Guanajuato (2001), Chiapas (2002), Quintana Roo (2003), Estado de México (2004), Nuevo León (2004) y Querétaro (2008), en las cuales se advierte, con mayor o menor precisión, una sistematización de las garantías constitucionales que dieron como resultado la expedición de leyes reglamentarias que regulan los diversos instrumentos de control de la constitucionalidad local.

A partir de las reformas constitucionales integrales referidas que consideraron la expresión de medios de control constitucional estatales, el Estado de Veracruz surge como nuevo paradigma en el discurso federalista: “pareciera que en México se despertó, tras un largo sueño, un gigante dormido”.<sup>45</sup>

Posteriormente, otras entidades federativas evolucionaron hacia ese paradigma, en mayor o menor medida, en algunos casos creando sistemas de control local, con pluralidad de medios y/o autoridades *ad hoc*; otros en términos atemperados en mayor o menor grado. Sin embargo, a pesar de que no puede negarse que todavía son muchos los Estados que no han entrado en esta dinámica, “lo cierto es que Veracruz se erige, sin duda, y especialmente a partir del espaldarazo que le dio una

<sup>44</sup> Fix Zamudio, Héctor y Ferrer Mac Gregor, Eduardo, “Las Garantías Constitucionales en México: 200 años”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, México, UNAM, 2016, p. 289.

<sup>45</sup> Cienfuegos Salgado, David, (coord.), Estudios de en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz. Derecho Procesal: Entre el Control Constitucional Federal y el Estatal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 232.

Suprema Corte dividida cuando ésta se pronunció sobre la validez de la creación de medios de control constitucional local”.<sup>46</sup>

Para el expresidente de la Suprema Corte de Justicia, Genaro David Góngora Pimentel, las reformas a la Constitución Veracruzana no sólo beneficiaron al Estado, sino al esquema del nuevo Federalismo Mexicano. “Digo esto, porque a partir del año 2000, y con la introducción del control constitucional local por parte de este Estado, se presentó un fuerte movimiento de reformas constitucionales estatales en otras entidades federativas como Coahuila, Tlaxcala, Chiapas, Guanajuato, por mencionar algunas”.<sup>47</sup>

Entre las principales innovaciones en la materia, destacan la creación de la Sala Constitucional, dentro el Tribunal Superior de Justicia; el juicio de protección de derechos humanos; el procedimiento en contra de las resoluciones del Ministerio Público por no ejercitar la acción penal, reservar la averiguación previa o su desistimiento; las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, por citar a las más importantes.

## EL PAPEL DEL PODER JUDICIAL VERACRUZANO

El nuevo sistema veracruzano de justicia constitucional se inscribió en la corriente federal mexicana de encomendar a los órganos supremos de la organización judicial el ejercicio del control de constitucionalidad. La nueva Constitución de Veracruz confirió al Tribunal Superior de Justicia la función de garante del orden constitucional.

El control de constitucionalidad local se realiza mediante dos de sus órganos: la Sala Constitucional y el Pleno. Esta determinación produce una estratificación de atribuciones que consiste en que la Sala conozca de los asuntos de carácter concreto, dejando a que el Pleno conozca y resuelva aquellos procesos de naturaleza objetiva.

El Pleno se integra con el Presidente del Tribunal Superior y con ocho Presidentes magistrados de cada una de sus Salas, a excepción de

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Góngora Pimentel Genaro David. “La Justicia Constitucional Veracruzana en la transformación del nuevo Federalismo Mexicano”, en Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local. (Cienfuegos Salgado, David, coordinador), óp. cit. p. 196.

la electoral, quienes resuelven definitivamente este tipo de cuestiones. Por su parte, la Sala Constitucional se integra con tres magistrados.

En la creación de una Sala Constitucional en el seno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se percibe la influencia de varias instituciones de países hermanos latinoamericanos, como Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

La Sala Constitucional le corresponde conocer y decidir sobre el Juicio de Protección de los Derechos Humanos; impugnaciones planteadas contra las resoluciones del ministerio público (sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento que dicten los juicios con motivo del desistimiento de la acción que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el ministerio público); y las cuestiones relativas de inconstitucionalidad de leyes.

En el nombramiento de los magistrados constitucionales participan conjuntamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El orden constitucional le confiere al Gobernador la facultad de proponer candidatos, mientras que el Congreso es quien formalmente los elige, mediante una votación con mayoría calificada por las dos terceras partes de sus integrantes.

Los requisitos para ser juez constitucional son los mismos que se requieren para ser magistrado, en virtud de que los demás miembros del Pleno también cumplen funciones de legalidad y constitucionalidad. La reglamentación no exige otro requisito de carácter técnico-jurídico para ocupar el cargo.

## LA OMISIÓN LEGISLATIVA

Al doctor Genaro Góngora Pimentel, le llama la atención la acción por *omisión legislativa*, dentro de los distintos medios de control de constitucionalidad local veracruzanos, “debido a que se trata de una figura procesal que reclama el silencio del legislador y le exige operatividad práctica a los preceptos constitucionales que requieren reglamentación”.<sup>48</sup>

<sup>48</sup> Góngora. Óp. cit. p. 197.

Señala que existe jurisprudencia sobre el tema y las clasifica en cuatro rubros que son: a) absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; b) relativas en competencias de ejercicio obligatorio; c) absolutas en competencias de ejercicio potestativo; y d) relativas en competencias de ejercicio potestativo”.<sup>49</sup>

Otro de los medios de control de la constitucionalidad local veracruzanos interesante, es el Juicio de Protección de Derechos Humanos, el cual a pesar de que se limita a la tutela de aquellos contenidos en su jurisdicción local, significa un gran paso en su desarrollo constitucional.

#### EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ

El artículo 64, fracción I, de la Constitución del Estado de Veracruz, establece que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado; b) El Gobernador del Estado; y c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.<sup>50</sup>

En referido ordenamiento se consagran los lineamientos básicos de referido instrumento de defensa constitucional, el cual protege los derechos reconocidos u otorgados por la Constitución del Estado y puede ser promovido por quienes reciban un agravio personal y directo consecuencia del acto de autoridad violatorio de los derechos humanos y procede contra cualquier acto o norma proveniente del Gobierno del

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> <http://ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=30>

Estado, los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal o de los organismos autónomos del Estado.

Es interesante señalar que la regulación del derecho de amparo veracruzano fue impugnada por algunos Ayuntamientos del propio Estado mediante varias controversias constitucionales, por estimar que con la creación del juicio para la protección de los derechos humanos se invadía la esfera competencial de los tribunales de la federación, específicamente por lo que se refiere al Juicio de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró —por mayoría de votos— que la reforma local mencionada, era constitucional. Dicha determinación se tomó en base al argumento de que el citado juicio se circunscribe a la salvaguarda de los derechos previstos en la Constitución local, y dejó en claro que la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Estado de Veracruz no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Federal.

Fix Zamudio y Ferrer Mac-Gregor sostienen que es interesante explicarse por qué sólo cuatro entidades federativas han regulado el juicio de amparo local, cuando varias Constituciones locales tienen un catálogo de derechos individuales, sociales e inclusive, de los llamados de la tercera generación o de solidaridad, que son más amplios que los se establecen en la Constitución Federal.<sup>51</sup>

Y agregan que la respuesta no resulta ya tan sencilla. Quizá sea porque se han incorporado al Derecho Constitucional federal, un conjunto muy amplio de derechos consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los cuales debidamente suscritos y ratificados, en los términos del artículo 133 de la Carta Magna, deben considerarse como nacionales pero de fuente internacional.<sup>52</sup>

Además, la fuerte centralización que ejerce el Poder Judicial de la Federación en materia de defensa de la Constitución y de los derechos humanos en ella consagrados, permite que las decisiones de los tribu-

<sup>51</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Amparo local, Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional, UNAM, Marcial Pons, 2016, p. 657.

<sup>52</sup> Ídem.



nales locales para la tutela de los derechos fundamentales de carácter local, puedan ser impugnadas ante los tribunales federales.

#### ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA FALTA DE REGULACIÓN DEL AMPARO LOCAL

La evolución del Juicio de Amparo mexicano se ha desarrollado exclusivamente en el ámbito federal, ya que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el conocimiento de esta institución tutelar corresponde de manera exclusiva a los tribunales de la Federación.

Desde la promulgación del artículo 126 de la Constitución de 1857 —y que se conservó en el actual artículo 133— se establece que los jueces de cada Estado deben hacer prevalecer a la Constitución Federal sobre las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas. Esta disposición está inspirada en lo que dispone el VI de la Constitución de los Estados Unidos.

Esto pareciera que configura un control difuso de la defensa de la constitucionalidad; sin embargo, la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, ha modificado la interpretación de esta norma a lo largo de los años y ha impedido la participación de los jueces y tribunales locales en esta función que expresamente les había encomendado el texto constitucional, al sostener que dichos jueces locales carecen de la facultad de interpretar las disposiciones generales que consideren inconstitucionales en los procesos concretos de que conocen, debido a que —por otra parte— el artículo 103 de la propia Carta Federal establece el monopolio exclusivo del Poder Judicial Federal para conocer de la constitucionalidad de las normas fundamentales.

#### *e) Articulación con el Amparo Federal.*

La problemática de la debida articulación de las garantías constitucionales en las entidades federativas con respecto a los mecanismos de control constitucional federales está latente y tendrá que irse resolviendo por la vía jurisprudencial.

Al paso de los años, las tesis jurisprudenciales han tenido diversas contradicciones entre las sentencias de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de determinar la procedencia del Juicio de Amparo en contra de las sentencias definitivas que resuelvan un Juicio de Amparo Local.

El Pleno de la Suprema Corte resolvió la contradicción de la Tesis 350/2009, en mayo de 2010, estableciendo jurisprudencia obligatoria relativa, que determinó que si resulta procedente el Juicio de Amparo Directo, por tratarse de una sentencia definitiva y estar en los supuestos a que se refiere los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo.

La resolución referida, estimó que si bien el federalismo constitucional permite que la protección de los derechos humanos garantizados a nivel local pueda diferenciarse e inclusive ampliarse—incluso sin coincidir necesariamente y en idénticos términos con el previsto en la norma suprema—; lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían afectar con validez el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Carta Magna, tomando en cuenta que el orden jurídico local está supeditado al orden jurídico constitucional nacional.

Con este criterio jurisprudencial, se dejó abierta la posibilidad de impugnar las sentencias que se resuelvan en los juicios de amparo locales, a través del Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo que en realidad se está creando una instancia más, que seguramente influirá para que los gobernados prefieran acudir mejor de manera directa ante los tribunales federales.

## CONSIDERACIONES FINALES

El cuidado y celo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido—a lo largo del tiempo— para establecer que corresponde de manera exclusiva a los tribunales de la Federación, el control y defensa de la constitucionalidad, ha inhibido el desarrollo de las acciones de protección contra actos y leyes que se consideren inconstitucionales de las normas constitucionales de carácter estatal.

La posibilidad de que contra la resolución dictada por un órgano jurisdiccional local competente pueda proceder una demanda de ampa-

ro ante los tribunales federales; que la Suprema Corte intervenga para resolver acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales, que podrían haber sido impugnadas en la vía del mismo nombre a nivel estatal; o bien, que un juicio local de protección de derechos pueda ser menos contundente que la promoción de un Juicio de Amparo federal, ha ocasionado la falta de interés en desarrollar estas instancias de carácter local.

Existe una necesidad real de contar con instrumentos de tutela de derechos humanos en el ámbito local, ya que se observan continuas promociones y recursos ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, de parte de asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, así como de gobernados a título personal, que reclaman alguna violación de derechos humanos. A ello podemos añadir controversias, acciones de inconstitucionalidad, recursos de reclamación y amparos en revisión, que también se relacionan con este tema.

Las reflexiones expuestas en este breve estudio, tienen como núcleo generador al Estado Constitucional Democrático de Derecho, cuya característica más notable quizás sea entender al control constitucional, como el más eficaz instrumento para la limitación del poder político.

Los medios o controles de la constitucionalidad —inscritos todos en el Derecho Procesal Constitucional— son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, su objetivo principal debe ser lograr que no haya órganos del Estado ni gobernantes que no estén sujetos a límites, a algún tipo de control.

El conocimiento del Derecho Procesal Constitucional se nos presenta como una disciplina de indeclinable conocimiento para el jurista actual; esto es así, porque resulta una condición necesaria para un efectivo y pleno ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

Es necesario hacer un replanteamiento que permita y estimule la defensa de la constitucionalidad de las normas surgidas de las soberanías estatales.

No debemos olvidar que los medios de control de la constitucionalidad tienen como objetivo principal, la contención del poder político, jugando así un doble papel; por una parte de asegurar los derechos de

la población; pero por otro lado, brindar un equilibrio real al ejercicio del poder entre los órganos del Estado.

Sin lugar a dudas, el 2017 será un año significativo en la historia constitucional de México, debido a la celebración del primer Centenario de nuestra Carta Magna. Cien años de vigencia ininterrumpida, que la convierten en una de las más longevas del orbe; basta mirar el panorama internacional, para advertir que esto no es poca cosa.

Por todo lo anterior, explorar en el estudio del Derecho Procesal Constitucional, es la una buena forma de celebrar nuestra Norma Fundamental. Hacer un estudio retrospectivo, analizarla, reconocer sus logros y aportaciones, pero también reconocer sus debilidades y reflexionar acerca del futuro de ella. Es una inmejorable oportunidad para advertir los retos que aún tiene pendientes de resolver y hacer un ejercicio de prospectiva para sugerir sus derroteros futuros.

## FUENTES CONSULTADAS

### *Bibliográficas*

- CIENFUEGOS SALGADO, David, (coord.), *Estudios de en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz. Derecho Procesal: Entre el Control Constitucional Federal y el Estatal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- (coord.), *La justicia constitucional local en México: presupuestos, sistemas y retos*, Estudios de derecho procesal constitucional local. 2005.
- (coord.), *La justicia constitucional veracruzana en la transformación del nuevo federalismo mexicano*, en Estudios de derecho procesal constitucional local, UNAM, 2007.
- , *Una propuesta para la Justicia Constitucional Local en México*, en *Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local*. México, Talleres de Editorial Laguna, 2008.
- COLOMBO CAMPPELL, Juan, *Enfoques conceptuales y caracterización del Derecho Procesal Constitucional a principios del siglo XXI, La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, UNAM, Marcial Pons, 2008.

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La Protección Orgánica de la Constitución. Memorias del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Marcial Pons, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2006.
- , *El Derecho Procesal Constitucional como Disciplina Jurídica Autónoma*, México, UNAM, 2006.
- , *Aproximación al Derecho Procesal Constitucional*. Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, UNAM, 2016.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en México: 200 años, Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*. , México, UNAM, 2016.
- , Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las Garantías Constitucionales en México: 200 años”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*. , México, UNAM, 2016.
- , Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Local y Supranacional. Amparo Local*, Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, UNAM, 2016.
- , Héctor, *Los Derechos Humanos y su Protección Jurídica y Procesal en Latinoamérica. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo III, México, UNAM, 2001.
- , *El Amparo Mexicano como Instrumento Protector de los Derechos Humanos, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, 1992.
- , *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, UNAM, Marcial Pons, 2016.
- y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Amparo local*, Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional, UNAM, Marcial Pons, 2016.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. 2ª ed., México, Porrúa, 2006.
- GARCÍA BELUANDE, Domingo. *Derecho Procesal Constitucional*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sección Peruana, 2003.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, México, Porrúa, 2014.